Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: **DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable:	En averiguación de responsables.
Cargo:	Fiscal 56 Local Ibagué - Tol.
Radicado:	73001-25-02-002-**2024-00567**-00
Decisión:	Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024
Aprobado según acta N° 026 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221[1] y 90[2] de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En queja de fecha 16 de mayo de 2024[3] por presunta mora en el trámite del proceso radicado No.73001-31-09-005-2024-00044-00 por parte de la Fiscalía 56 Local de Ibagué presentada por el señor VICTOR ALFONSO ARIAS PERALTA, entre otros, manifestó:

> *"Yo, **VÍCTOR ALFONSO ARIAS PERALTA** con C.C. No. 1.110.462.475 de Ibaguée- Tolima, residente en la vereda San Simón parte baja, finca Los Pinos de Ibagué- Tolima, whatsapp: 3207222000, email:yelmy05111985@gmail.com y/o tramitesdocumentales2023@gmall.com; con el debido respeto solicito a su despacho se dé cumplimiento inmediato a los derechos relacionados en la referencia; porque Seguros del estado, ya recibió toda la documentación para el pago de la indemnización por las lesiones causadas en el accidente de tránsito del día 31 de octubre de 2022, y donde tuve graves lesiones personales*

[1] **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.
[2] **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.
[3] 002QUEJA11202400567.pdf

en la columna vertebral, en la cabeza y en demás partes del cuerpo que a la fecha me tienen discapacitado. Y por el cual no he podido trabajar, donde la E.P.S., me ha recomendado que no trabaje porque tengo una discapacidad y al momento de tener los 180 días de incapacidad tengo derecho a la pensión de Invalidez que debe pagar la aseguradora Seguros del Estado S.A., donde fui valorado por la junta regional de calificación de Invalidez del Tolima, y a lo cual me dieron una discapacidad que no corresponde con la realidad; deduciendo que esto es un fraude por la junta regional de calificación de invalidez del Tolima, y a lo requiero una nueva revaloración, en el cual debe pagar los honorarios, la aseguradora Seguros del Estado S.A., y donde deben pagarme la indemnización por las lesiones permanentes causadas en el accidente de tránsito, y además, la fiscalía 56 local de Ibagué- Tolima, en ningún momento ha llamado a los responsables de las lesiones causadas en el accidente de tránsito y por el cual tengo problemas en la columna vertebral, y por tal se deben obligar al pago de las lesiones personales culposas en accidente de tránsito; por consiguiente, quiero manifestar que fui valorado por medicina legal, me dieron de Incapacidad más un (1) mes y a la fecha tengo 180 días de incapacidad; por lo tanto quiero manifestarles que fui enviado a médico general y a médico laboral en el día de hoy, 8 de abril de 2024, para la valoración correspondiente, y donde también quiero manifestar que la aseguradora de seguros Mundial, no ha respondido con nada y donde a la valoración que me efectuó la junta regional de calificación de invalidez del Tolima, con un puntaje de 18.36% de discapacidad, no corresponde a la verdad, porque tengo una discapacidad permanente y debo ser nuevamente valorado por la junta nacional de calificación de invalidez, para establecer con la verdad y nada más que la verdad mi discapacidad correspondiente, y donde a la fecha quiero manifestar que poseo graves lesiones personales que me impiden trabajar por no tener movilidad adecuada por el accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2022, a las 5.5 p.m., en la calle 20 Sur #28-223 del barrio Boquerón de Ibagué-Tolima, en el cual el vehículo de placas SAK756, afiliado a la cooperativa de transportes Anaime Ltda., conducido por el señor JOSÉ RODRIGO MORENO ALVAREZ, con C.C. 6.009.506 de Cajamarca Tolima, chocó contra el vehículo de placas WTL156, afiliado a la Flota Cámbulos Ltda., conducido por GABRIEL ALEJANDRO MEJÍA GUZMÁN, C.C. 1.110.553.464 de Ibagué-Tolima, y propietaria MARIA DEL ROSARIO TORRES GARAY, con C.C. 65.780.057, y además se ha enviado nuevamente con medicina legal para establecer las lesiones personales que a la fecha poseo y además, se obligue a los demandados a que paguen la reparación y los daños ocasionados en mi humanidad, en caso de que sigan mis lesiones personales, sea indemnizado por los demandados y pensionado por la aseguradora Seguros del Estado S.A y/o las demás que estuvieren Involucradas como Comerciales Bolívar S.A.. Agradezco la atención prestada a la presente y una solución Inmediata. Solicito se dé cumplimiento inmediato porque a la fecha la fiscalía no ha hecho absolutamente nada con respecto a todo lo anterior." (SIC)

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.576 de fecha 24 de mayo de 2024[4] al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 27 de mayo de 2024[5].

INDAGACION PREVIA: Mediante auto de fecha 04 de junio de 2024[6] la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACION PREVIA EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALIA 56 LOCAL DE IBAGUE.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 06 de junio de 2024[7].

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

[4] 003ACTADEREPARTO11202400567.pdf
[5] 004PASEALDESPACHO11202400567.pdf
[6] 005AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-00567.pdf
[7] 006COMUNICACIONES202400567.pdf

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos[8]. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12[9], precisó:

> *3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*
>
> *De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*
>
> *En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*
>
> *3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de*

[8] Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[9] Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las "condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado"[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra del TITULAR DE LA FISCALÍA 56 LOCAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Trata la presente Indagación previa sobre la presunta inactividad de la Fiscalía 56 Local de Ibagué – Tolima en el trámite del proceso penal por lesiones personales culposas con Rad. 730016-099-355202254965, reclamando el quejoso no haber tenido respuesta a sus peticiones por parte del ente investigador habiéndole requerido el iniciar la respectiva acción penal sin que se hubiesen tomado las medidas y acciones pertinentes.

Obra en la presente indagación copia del derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2024 en el que el quejoso manifiesta:

> *"(…) con el debido respeto quiero manifestarle que no estoy de acuerdo con el oficio del 29 de mayo de 2024, en el cual ustedes no han hecho absolutamente nada, ni han llamado a los responsables del accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 2022, por el cual vengo solicitando querella con los demandados, y ustedes salen con el cuento que son seis (6) meses contados a partir de los hechos, pero he venido solicitando desde antes de esos seis (6)= meses y ustedes me han venido tomando del pelo (…)".*[10]

Ahora bien, la Fiscalía 56 Local remite la carpeta investigativa del proceso radicado No.730016-099-355202254965[11] en la que obran, entre otros, el reporte de los hechos del accidente de tránsito, el informe de investigador de campo, la solicitud de valoración médica, y Formato de Notificación y Materialización de acta de derechos de víctimas diligenciada por la Secretaría de Movilidad – Grupo Operativo Agentes de Tránsito – Policía Judicial de Ibagué y suscrita por el aquí quejoso en la que, entre otros, reza:

> *"(…) le corresponde a cada funcionario que ejerza dicha función notificar y materializar acta de derechos de víctimas a las personas involucradas en accidentes de tránsito que resultaren lesionadas y de igual manera informar de manera informar en forma clara y precisa, que de acuerdo con el art 74 del código de procedimiento penal modificado por la ley 1826 de 2017 art 5, el delito de lesiones personales es una conducta que requiere querella para iniciar la acción penal, que en virtud del articulo73 de esta misma norma modificado por la ley 1826 de 2017 art 4 la querella debe presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión de conducta punible.*
>
> *Según el art 69 ibidem. la denuncia querella o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante.*
>
> *La no realización la denuncia o querella ante el despacho de la fiscalía dentro del término estimado en la ley 906, traerá como consecuencia la caducidad de la acción penal."*[12]

También obra en el expediente el formato de Derechos y deberes de las víctimas – FPJ – 31 diligenciado el 31 de octubre de 2022 y suscrito por el quejoso entre otros involucrados en el accidente de tránsito reportado, formato en el que se advierte:

> *"(…) La parte Interesada cuenta con un término de hasta 6 meses contados a partir de la fecha de los hechos para interponer querella de parte."*

[10] 007APORTACIONQUEJOSO11202400567.pdf
[11] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567.pdf
[12] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág.58.pdf

Obra también en el expediente el Oficio No.0148 de fecha 23 de junio de 2023 mediante el cual se surte la notificación de la orden de archivo proferida en el radicado No.730016-099-355202254965 y en el que se indica:

> *"Atentamente me permito comunicar que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia, e información recaudada, NO es posible continuar con el ejercicio de la acción penal, una vez analizada las diligencias no se contó con fundamentos facticos para continuar con la acción penal.*
> *Se procede a archivar de manera provisional las mentadas diligencias; donde se relaciona como víctima a; MARIA RAMIREZ, JOSE RODRIGO MORENO ALVAREZ, ANA RUBIO, VICTOR ARIAS, LUCILA LOZANO, TIBERIO MUÑOZ, JOSE CAMACHO, GABRIEL MEJIA."*[13]

Así mismo, obra en la carpeta investigativa formato diligencia de Orden de archivo de fecha 23 de junio de 2023[14] en el que se expone como fundamentado de la orden:

> *"SIN QUERELLA, LAS VICTIMAS ESTAN ADELANTANDO RECLAMACION ANTE LA COMPAÑIA ASEGURADORA. NINGUNA VICTIMA INTERPONE QUERELLA, NO MANIFIESTAN INTERES A QUE ALGUNA DE LAS VISTIMAS CUENTA CON REPRESENTANTE DE VICTIMAS (…)."*

Obra también en la carpeta investigativa el Oficio 00608 de fecha 22 de agosto de 2023[15] mediante el cual la Fiscalía 56 Local da respuesta a derecho de petición presentado por el quejoso y en el que se indica:

> *"(…) consultado el sistema espo no obra querella algún con su nombre, es decir que se vencieron los términos de interponer querella. A saber, que son de 06 meses contados a la fecha de los hechos."*
> *(…)*
> *De la misma manera, avizora "En caso de contar con las respectivas querellas ruego se nos informe. Para activar las diligencias. Anexo copia del acta de derechos de las victimas donde se le informo el término de la querella y donde se evidencia su respectiva firma y huella."*

A raíz de las respuestas emanadas por la Fiscalía 56 Local de Ibagué el quejoso interpone acción de tutela solicitando que le es resuelta en primera instancia mediante providencia del 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto en Función de Conocimiento bajo el radicado No.73001-31-04-007-2023-00104-00 negándose el amparo solicitado tras haberse verificado que la fiscalía requerida había dado respuesta a los derechos de petición instaurados por el accionante.[16]

---

[13] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 145.pdf
[14] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 153.pdf
[15] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 189.pdf
[16] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 340-341.pdf

De la misma manera, en acción de tutela radicado 7300131090042023-0132-00[17] resuelta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué se denegó el amparo solicitado tras verificarse que al no haberse presentado la querella respectiva "*el accionante no cumplió con tal requisito de procedibilidad".*[18]

Igualmente consta en el expediente que en decisión de segunda instancia proferida en el proceso de tutela radicado No. 7300131090042023-0132-00 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué decidió "*CONFIRMAR el fallo impugnado, aunque por los motivos enunciados en precedencia, mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor VICTOR ALFONSO ÁRIAS PERALTA"*[19], haciendo mención a la posibilidad de solicitar el desarchive indicando:

> *"En efecto, partiendo de las referidas premisas, se advierte que al mediar una orden de archivo adoptada con base en lo preceptuado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, se recalca, al margen de su procedencia o no, le corresponde al convocante en su calidad de víctima –directamente o a través de apoderado- agotar con antelación la solicitud de revocatoria de aquella ante el respectivo juzgado de control de garantías quien podrá revisar su legalidad, especialmente tomando como referente lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2005. Es más, de resultar desfavorable lo allí decidido, podrá interponer los recursos pertinentes contra tal proveído."*[20]

Adicionalmente, en la decisión judicial en comento se puso en conocimiento al accionante de la posibilidad de instaurar la reparación correspondiente por la vía de la jurisdicción ordinaria civil:

> *"En suma, se ofrece pertinente precisar al accionante que, al margen de haber acaecido el fenómeno de la caducidad de la querella en los términos planteados por la autoridad convocada, subsiste a su favor la posibilidad de procurar el reconocimiento de la reparación correspondiente por razón de la ilicitud en cuestión, ante la jurisdicción ordinaria civil a través de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, lo cual desde esta perspectiva refuerza la tesis consistente en la improcedencia de la presente herramienta excepcional."*[21]

[17] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 370.pdf
[18] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 394.pdf
[19] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 396.pdf
[20] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág.406.pdf
[21] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 406-407.pdf

Finalmente, la Fiscalía 56 Local de Ibagué, mediante Oficio 00193 de fecha 14 de mayo de 2024 en respuesta al derecho de petición instaurado el día 08 de mayo de 2024, pone de manifiesto al quejoso:

> *"Para el día de los hechos se le materializan los derechos de las victimas A VICTOR ALFONSO ARIAS PERALTA. Donde se le informa el termino para interponer la respectiva querella. Donde se vence el termino exigido de seis meses. No da inicio a la acción penal.*
>
> *se tiene en cuenta el recibido el informe de tránsito y previa entrega provisional de los automotores involucrados en el accidente, advierte esta delegada que a la fecha no se han hecho presentes las víctimas entre ellos VICTOR ALFONSO ARIAS PERALTA a formular las respectivas querellas, donde ya se venció el termino, es decir por la vía penal no es procedente, debe considerar la posibilidad de iniciar acción civil y reclamación ante la aseguradora ante de que se venzan los términos."*[22]

De conformidad con lo expuesto se encuentran entonces totalmente acreditado en el expediente procesal que la presunta falta de actuaciones endilgada por el quejoso a la Fiscalía 56 Local de Ibagué se debió, antes que a un actuar deliberadamente negligente por parte de los servidores judiciales adscritos a la Fiscalía mencionada, al hecho consistente en que por parte del aquí quejoso no se interpuso la querella correspondiente para efectos de activar el ejercicio de la acción penal, debiendo tener en cuenta el quejoso que en su caso particular la querella se constituía en requisito de procedibilidad obligatorio para efectos de activar el ejercicio de la actividad investigativa por el reclamada de la fiscalía.

De lo anterior se tiene que ante el vencimiento del término legal pertinente (6 meses) sin que fuese interpuesta la querella respectiva por parte del quejoso, como le fue indicado en el Formato de Derechos y deberes de las Víctimas por el suscrito y referido en la presente decisión, procedió la Fiscalía 56 Local de Ibagué a proferir Orden de Archivo, orden que por demás fue comunicada debidamente al quejoso, a quien por demás por parte de dicha fiscalía se le suministraron las explicaciones pertinentes, entre otras, las relacionadas con la imposibilidad de adelantar investigación penal sin que se interpusiese la querella respectiva dada la naturaleza del delito objeto de investigación, así como la imposibilidad de interponerse una querella por fuera del término de seis (6) meses establecido en el artículo 73 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, las actuaciones de la Fiscalía 56 Local de Ibagué, pese a la discrepancia del quejoso se sujetaron a lo previsto en los artículos 73 y 79 de la Ley 906 de 2004 normas que respectivamente dispone, el exigir la querella como requisito de procedibilidad en los delitos en los que esta resulta exigible, y proferir la decisión

[22] 010RTAFISCALIA56LOCAL2024-00567 pág. 423-424.pdf

de archivo, en este caso ante la imposibilidad de ejercer la acción penal dada la inexistencia de la querella antes mencionada.

En este orden no se tiene en el presente caso la ocurrencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria al no verificarse la omisión de los deberes atribuidos a la Fiscalía 56 Local de Ibagué en lo que atañe al ejercicio de la acción penal en el proceso radicado No. No.730016-099-355202254965 y por tal razón se carece de fundamento legal que permita justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria.

Por lo expuesto resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

> *"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso."*
>
> *"ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal."*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES a favor del TITULAR DE LA FISCALÍA 56 LOCAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a los sujetos procesales advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc775f1e830f2e1ba8a4ed500e4a7f57ba3434134b2298c2911c3408f40fd1e9**
Documento generado en 18/09/2024 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica